



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 732019-AMPI

Ica, 13 DIC. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 006888, presentado por don Quispe Sánchez Victoriano, el Expediente Administrativo N° 2163-2019, de Gerencia de Asesoría Jurídica, la Carta Administrativa N° 21-2019-GAJ-MPI y el Informe Legal N° 188 - 2019 -GAJ - MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre recurso de nulidad de Resolución de Gerencia N° 1564-2019-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, **en primer lugar**, para el presente caso se debe analizar si el administrado que ha presentado un recurso administrativo, se encuentra legitimado para interponerlo, debiéndose tener en cuenta que la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, *"Declara Procedente lo solicitado por la señora Calderón Román Gemma Yenny, Representante de la Empresa de Transporte "Señor de Los Milagros de Villacuri S.C.R.L.", quien solicita la autorización de permiso de operaciones en la modalidad de transporte urbano e interurbano, en la ruta Villacuri y viceversa"*; y el administrado no formó parte del proceso que dio origen a dicho acto resolutivo.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*; por lo que el administrado para el presente caso señala que se encuentra afectado su derecho al emitir la entidad la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, puesto que él tiene también tiene autorización para realizar transporte urbano e interurbano, en dicha ruta, por lo que se encuentra legitimado para presentar el presente recurso.

Que, además es de señalar que numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo el numeral 120.2; señala que: *"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"*.

Que, de los documentos que obran en el expediente se acredita que el administrado, el cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, cuanto con la legitimidad para obrar puesto que él es representante legal de la empresa de transporte y turismo Unión de Villacuri SAC, el cual señala que con una nueva autorización para la ruta que el usa se afecta su derecho, por ende se encuentra facultado de contradecir la resolución antes señalada cumpliendo con los documentos y medios probatorios idóneos que acrediten la afectación de su derecho.

Que, **segundo lugar**, habiéndose establecido que el administrado se encuentra facultado para interponer un recurso administrativo, corresponde verificar si se ha cumplido con los plazos señalados en el TUO de la Ley N° 27444; para el presente caso debemos basarnos en el supuesto que la impugnación del acto administrativo se encuentra dentro de los plazos señalados en el TUO de la Ley N° 27444; toda vez que la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, no fue notificada al apelante, sino que este apela a la misma señalando que dicho acto resolutivo afecta sus derechos; en este orden de ideas se debe entender que el apelante ha presentado el recurso dentro de los plazos de ley, es decir desde que tuvo conocimiento del acto resolutivo.

Que, **en tercer lugar**, ya se encuentra establecido el legítimo interés y que el recurso ha sido presentado dentro del plazo corresponde a esta entidad resolver, pero antes se debe adecuar el recurso presentado el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado, puesto que él administrado, solicita una nulidad de oficio y esta solo procede de oficio y no de parte, es decir la nulidad de oficio deviene en muchos casos de un control posterior y no a pedido de parte; por lo que la nulidad presentada debe entenderse como un recurso administrativo previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley, conforme lo establece el numeral 11.1 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*; por lo que si bien el administrado ha solicitado una nulidad de oficio es potestad de esta entidad adecuar lo solicitado por el administrado como un recurso administrativo y dar respuesta a lo solicitado respetando los principios general del derecho administrativo, como son los de legalidad, debido procedimiento entre otros, con la finalidad que el acto a emitirse cumpla con las formalidades que exige el TUO de la Ley N° 27444.

Que, **finalmente**, es de dejar constancia que para el presente proceso, se viene respetando el derecho de las partes involucradas en el, por lo que se acredita que mediante Carta Administrativa N° 21-2019-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a doña Gemma Yenny Calderón Román, solicita hacer los descargos al recurso interpuesto por el Sr. Quispe Sánchez Victoriano, y que ella ha dado respuesta a dicha carta mediante el Expediente Administrativo N° 2163-2019, con registro de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el cual ha sido respondido dentro del plazo de ley; por lo que se ha cumplido con notificar a las partes involucradas en el presente proceso, por lo que esta Gerencia de Asesoría Jurídica, viene respetando el debido procedimiento y el derecho a defensa y la presentación de pruebas que serán meritadas en el presente caso.

Con todo lo señalado anteriormente se ha quedado acredita la facultad del administrado para interponer el recurso administrativo correspondiente, que es el recurso de apelación, que se ha cumplido dentro de los plazos de ley, así como calificar el recurso presentado y que se ha cumplido con notificar a las partes del presente proceso, por lo que corresponde a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, pronunciarse sobre el fondo del recurso.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 006888, el administrado don Quispe Sánchez Victoriano, Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo Unión de Villacuri S.A.C., quien viene en solicitar su Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI de fecha 22 de mayo del 2019, señalando que el acto administrativo adolece de causales de nulidad señaladas en el Art. 10 Inc. 1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aduce, además, que en el acto administrativo sub materia se ha inobservado lo que dispone la indicada norma señalada líneas arriba, asimismo el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 015-2017-MTC. Expresa el recurrente que se ha lesionado derechos fundamentales.

Que, mediante Carta Administrativa N° 21-2019-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a doña Gemma Yenny Calderón Román, solicita hacer los descargos al recurso interpuesto por el Sr. Quispe Sánchez Victoriano, mediante el Expediente Administrativo N° 006888, habiéndose otorgado 05 días para realizar su descargo, conforme al plazo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

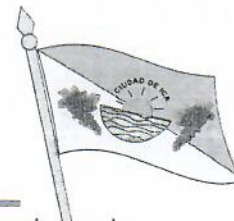
Que, mediante Expediente Administrativo N° 2163-2019, con registro de la Gerencia de Asesoría Jurídica, doña Gemma Yenny Calderón Román, realiza su descargo correspondiente de acuerdo a lo fundamentos de hecho y derecho que ella manifiesta.

Que, el artículo 10 señala que son causales de nulidad: *"1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*; por lo que se analizará si el acto resolutorio impugnado, el cual ha sido emitido por el Gerencia de Transportes, Tránsito y Circulación Vial, cumple con los requisitos de forma que exige la ley y que el acto de tener un defecto no sea causal de nulidad y siga firme.

Que, el representante de la Empresa de Transporte y Turismo Unión de Villacuri S.A.C., en su recurso interpuesto invoca la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MPI de fecha 02 de enero del 2010, en la que señala en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo 10° Permisos excepcionales para transporte Urbano e interurbano regular por personas; alegando que la administración al emitir el acto resolutivo correspondiente no ha observado dicha norma, la cual tiene carácter de ley y por ende su aplicación es obligatoria dentro de la jurisdicción que se emitió el acto.

Que, los permisos excepcionales para prestar servicios de transporte regular de personas se otorgaran siempre que la ruta solicitada no exista oferta de servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados por la autoridad competente que reúnen las características técnicas establecidas, o que existiera, no abastezca el servicio. Asimismo hace de conocimiento que la concesión de ruta concesionada irregularmente se encuentra cubierta por su *Empresa de Transporte y Turismo Unión, de Villacuri*, con la resolución Gerencial N° 0174-2017-GTTSV-MPI, con fecha 22 de febrero del 2017, y la Empresa "*Sol de Villacuri S.R.L.*", con la Resolución de Gerencia N° 015-2015-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2015, y que ambas empresa vienen prestando servicio en la misma ruta atendiendo la demanda de la población existente.

Que, en la Resolución de Gerencia N° 1564-2019-GTTSV-MPI, corre el Informe N° 01580-2019-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de mayo del 2019, evacuado por el Sub Gerente de Transporte y Tránsito, y en atención de la autorización de Permiso de Operaciones solicitada por la Empresa de Transporte "*Señor de Los Milagros de Villacuri S.C.R.L.*", realiza la reseña administrativas del expediente administrativo, asimismo realiza el análisis correspondiente y que la empresa ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 012-2018-MPI, asimismo realiza y describe la ruta de su recorrido de ida y vuelta, de la misma forma señala que se ha realizado la inspección de campo de la ruta, la misma que no se interfiere o interpone con las rutas de otras empresas de transporte en la modalidad de urbano e interurbano, itinerario, la flota vehicular propuestas 03 unidades se encuentran habilitadas para realizar dicho servicio, y en su conclusión indica que la ruta solicitada ni interfiere o interpone con las rutas de otras empresas de transporte en la modalidad de urbano e interurbano y opinando la procedencia lo solicitado por la Empresa de Transporte "*Señor de Los Milagros de Villacuri S.C.R.L.*".

Que, en la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, se aprecia en su Artículo Segundo Ruta Autorizada, indica que en la Av. Arenales hasta la cuarta cuadra en donde se encuentra ubicado su paradero; causal de nulidad ya que no se pueden brindar paraderos en la vía pública y que la gerencia de Transporte Tránsito y seguridad Vial ha otorgado la autorización para brindar el servicio con paradero en la vía pública contraviniendo la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el reglamento de Administración de Transporte.

Que, asimismo, al emitirse la Resolución de Gerencia N° 1564-2019-GTTSV-MPI, no se ha considerado el Art. 10° de la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MPI, en la cual señala que los permisos excepcionales para prestar servicios de transporte regular de personas se otorgaran siempre que la ruta solicitada no exista oferta de servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados por la autoridad competente que reúnen las características técnicas establecidas; y al tener conocimiento que la ruta se encuentra servida por dos empresas, se ha debido establecer mediante Ordenanza Municipal para que se realice la licitación pública la ruta, Ica – Villacuri; consecuentemente por lo antes expuesto la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, se encuentra incurso en nulidad conforme lo establece el Art. 10° inc. 1), Art. 213, 213.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.

Que, la administrada, doña Gemma Yenny Calderón Román, señala en su descargo que se puede determinar que a la fecha la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, no ha emitido estudio o resolución que la ruta que viene realizando su empresa se encuentra abastecida.

Que, al respecto es de señalar que el informe N° 01580-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de mayo del 2019, no señala ni indica que la ruta otorgada se encuentra servida por las empresas; Empresa de Transporte y Turismo "*Unión de Villacuri*", con la Resolución Gerencial N° 0174-2017-GTTSV-MPI de fecha 22 de febrero del 2017, y la Empresa "*Sol de Villacuri S.R.L.*", con la Resolución Gerencial N° 015-2015-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2015, consecuentemente en el estudio de mercado presentado por la Empresa de Transporte "*Señor de Los Milagros de Villacuri S.C.R.L.*", se ha debido de considerar que en la ruta que se otorgaría que existen dos empresas que vienen prestando servicio y asimismo se ha debido de realizar el estudio de los habitantes o usuarios; por lo que el informe emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito ha emitido un acto sin un sustento técnico lo cual adolece un requisito esencial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al argumento presentado por doña Gemma Yenny Calderón Román, al señalar, que el presente recurso debió ser visto en primera instancia, es decir, debió emitir opinión y el acto resolutorio la Gerencia de Transporte Tránsito y Circulación Vial; que al respecto es de señalar que el apelante ha presentado un recurso de nulidad, el cual como hemos señalado se ha enmarcado dentro del recurso administrativo de apelación por lo que de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*.

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; que la misma norma señala que si bien la Gerencia de Transporte, Tránsito y Circulación Vial, es la encargada de recibir el recurso ella debe elevarlo al superior jerárquico en este caso es la Gerencia de Asesoría Jurídica, la cual se encuentra facultada para emitir opinión y pronunciamiento sobre lo solicitado amparado en la norma invocada, por lo que las opiniones vertidas sobre el fondo del recurso emitidos por órganos no competentes no deben ser tomados en cuenta, salvo que sean informes técnicos que permitan tomar un mejor conocimiento de los ellos para pronunciarse, pero no para señalar si procede o no un recurso de apelación.

Que, de lo actuado se aprecia que la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, no ha sido debidamente motivada, puesto que se configuraría lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que es una causal de nulidad *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*; por lo que al no contar con un informe técnico que sustente debidamente la resolución carece de validez.

Que, si bien la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito ha emitido el informe N° 01580-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de mayo del 2019, el cual no tiene un mayor sustento que acredite o sustente lo señalado en el artículo 10 de la Ordenanza Municipal N° 04-2010-MPI, del 29 de enero del 2010, la cual se encuentra vigente y su cumplimiento es de carácter obligatorio en la entidad.

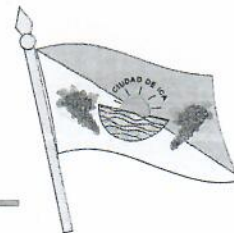
Que, *"La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos"*; puesto que en la emisión de la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, no se han aplicado las normas vigentes obviando una de ellas, la cual traería otro resultado e incluso se ha otorgado una autorización para que ejerzan sus actividades en la calle transgrediendo normas de derecho público, puesto que la entidad (municipalidad) no puede otorgar autorizaciones para que empresas de transporte ejerzan sus funciones en la vía pública, además no ha señalado o informado que las empresas que trabajan dicha ruta se encuentran ejerciendo actividades dentro de esa zona, por lo que debía contarse con un informe requisito indispensable por mandato de la Ordenanza Municipal antes señalada para que señale si procede o no lo solicitado, la omisión de dicho informe y estos hechos hacen que no tenga el sustento técnico para que el acto quede firme, por ello, al no evaluarse estos hechos la entidad ha emitido un acto con vicios, que carece de valor jurídico, vicios que no pueden ser subsanables, por lo que se debe anular dicho acto y retrotraerlo a la parte que corresponde.

Que, mediante Informe Legal N° 188 -2019-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye: 1) Que, se declare FUNDADO el recurso de nulidad presentado por el Sr. Quispe Sánchez Victoriano, contra la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, por ende se deje sin efecto la misma, retro trayéndose el proceso hasta la etapa de la emisión del informe técnico con respecto a la autorización, debiéndose tomar en consideración lo señalado por la Ordenanza Municipal N° 04-2010-MPI, del 29 de enero del 2010 y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y con los vistos correspondientes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



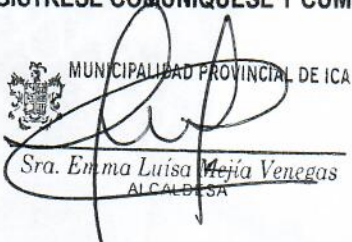
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de Nulidad interpuesto por Don QUISPE SÁNCHEZ VICTORIANO, contra la Resolución Gerencial N° 1564-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, por ende se deje sin efecto la misma, retrotrayéndose el proceso hasta la etapa de la emisión del informe técnico con respecto a la autorización, debiéndose tomar en consideración lo señalado por la Ordenanza Municipal N° 04-2010-MPI, del 29 de enero del 2010, al amparo del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción 18 de 732 Fecha: 13 DIC 2019
Entidad: SELI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
congruentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 732 de Fecha: 13 DIC 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI